



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: JContencioso.6.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320210000868.

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado 128/2021. Negociado: 4**

**Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)**

**De:** [REDACTED]

**Procurador/a:** JAVIER BUENO GUEZALA

**Letrado/a:** FRANCISCO AGUILERA LEON

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE MALAGA

**Procurador/a:**

**Letrado/a:** S. J. AYUNT. MALAGA

**Codemandado/s:** MAPFRE FAMILIAR

**Procurador/a:** RAFAEL ROSA CAÑADAS

**Letrado/a:** VICTORIA EUGENIA BARO DOMINGUEZ

## SENTENCIA N.º 281/2023

En la ciudad de Málaga a 4 de diciembre de 2023

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 128/2021 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Bueno Guezala y asistida por el Letrado Sr. Aguilera León, contra resolución dictada por el Ayuntamiento de Málaga por la que se desestimó reclamación de responsabilidad patrimonial, asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Fernández Martínez; personado en autos como codemandada la mercantil "MAPFRE FAMILIAR, SA", representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Rosa Cañadas y con la asistencia de la Letrada Sra. Baro Domínguez, siendo la cuantía del recurso de 6.465,03 euros, resultan los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Con fecha 23 de marzo de 2021 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Procurador de los Tribunales Sr. Bueno Guezala en nombre de la recurrente arriba citada y en la que se presentaba escrito de demanda por el cauce del Procedimiento Abreviado contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Málaga 11 de enero de 2021 por la que se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la parte actora y archivar el expediente iniciado por la recurrente. En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, interpeló a la administración la continuación de las actuaciones en aras de la condena del principal e intereses de demora, todo ello con la imposición de costas.

Una vez subsanados los defectos señalados, presentada demanda en debida forma se admitió a trámite señalándose para vista el 15 de noviembre del corriente año. Una vez llegada la fecha, el





acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal y la aseguradora “MAPFRE FAMILIAR, SA” personada como codemandada. Seguidamente, fue fijada la cuantía y admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos por SSª tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En los autos que aquí se dilucidan, por [REDACTED] fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, que el día 11 de abril de 2019, cuando regresaba a su vivienda al término de su jornada laboral y a resultas de lo que calificó como deficiente estado de pavimentación y omisión del debido mantenimiento, la recurrente tropezó en el resalto allí existente sufriendo una aparatosa caída. A resultas de la misma, se produjo una serie de lesiones y fracturas que requirieron un tiempo de curación por el que reclamó ante la administración municipal. Iniciada acción de responsabilidad patrimonial de la administración ante el Ayuntamiento de Málaga, el mismo rechazó dicha pretensión lo cual era ahora objeto de interpelación pues, según el parecer de la asistencia de la recurrente, las lesiones, y perjuicios derivaban de un supuesto de funcionamiento anormal de la administración que justificaba el recurso interpuesto. Por ello, sobre dicha fundamentación, se exigía la condena de la administración al pago de principal, intereses y costas.

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga. Según sostuvo el Letrado que le representaba la administración municipal, no existía nexo causal y el funcionamiento de la administración fue correcto. A su subjetivo parecer, no concurrían los requisitos pues, para empezar, no se acreditó en la vía administrativa previa que se produjese tal y como relata. Las fotografías no acreditan la versión ni el lugar exacto. Tampoco existía parte policial. Y la testifical es una vecina con lo que se dudaba de su objetividad. Pero, lo verdaderamente decisivo era la falta de relación atendido que el nexo no puede derivar por la escasa entidad del defecto. Era un desnivel no superior a 2 cm. Además está en una acera bien pavimentada, buena visibilidad pues tuvo lugar a las 3 de la tarde en un día de abril. A lo anterior, se debía añadir que la recurrente tenía su domicilio está justo al lado de su vivienda. Y porque no costa ninguna reclamación en esa zona. Por otra parte, se mostró igualmente su disconformidad con el quantum indemnizatorio pretendido al que no se tuvo en cuenta los padecimientos previos. Con tal rechazo al relato causal y a las consecuencias derivadas del mismo, se reclamaba el dictado de sentencia desestimatoria en todos sus extremos con la condena en costas a la demandante.

En tercer y último lugar, personada como codemandado “MAPFRE FAMILIAR, SA”, la misma hizo propios los argumentos del ayuntamiento asegurado. Pero se puntualizaba el alcance lesivo y la valoración del mismo, destacando algunas aspectos discordantes en el cálculo. En resumidas cuentas, tales motivos por los que se interesó el dictado de sentencia desestimatoria en su totalidad con la condena en costas a la adversa.

**SEGUNDO.-** Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de



la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

*"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:*

*A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.*

*B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.*

*C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.*

*D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.*

*A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desarrollado de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.*

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo,



al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

**TERCERO.-** Con tales mimbres legales y jurisprudenciales, **descendiendo al objeto de contienda en la presente litis,** aun cuando las lesiones de [REDACTED] suponían una situación dolorosa y lamentable, en el supuesto objeto de la presente litis NO concurre un supuesto de responsabilidad patrimonial de la administración. Para empezar, este Juez y con la percepción personal de las imágenes unidas al escrito de demanda y en el expediente administrativo considera que, de una parte, la zona por donde caminaba la recurrente era suficientemente amplia y con total visibilidad el 11 de abril en jornada de tarde; no aportó la recurrente prueba alguna de que ese día hubiese cualquier fenómeno meteorológico que dificultase la visibilidad. Pero por otra parte además, aunque así hubiese sido, es parecer de este juzgador en la presente instancia al valorar con plena inmediación dicha prueba, que el resalto que decía la recurrente provocó su caída no era tal cosa. Cualquier persona con un mínimo de objetividad puede apreciar como la elevación del canto de la baldosas es mínima de solo dos centímetros y que, además, era visible raudamente como se aprecia en la imagen unida al folio 39 del expediente administrativo. Pero, en segundo lugar, el deber de diligencia que se exige normalmente al deambular por la vía pública pero sobre todo el conocimiento del entorno, se acrecienta cuando los desperfectos de la vía se encuentran en la cercanía del domicilio del administrado, siendo ese el caso de la **hoy recurrente**. El accidente ocurre en las inmediaciones de su vivienda y portal del inmueble sita en [REDACTED] y por tanto era plenamente consciente de la existencia de dicho leve retraso. Con tal estado de cosas, existiendo plena visibilidad en una zona de tránsito frecuente para la recurrente como era su propia calle en esta ciudad de Málaga; donde, a pesar de lo dicho por la testigo, no concurre otros siniestros o accidentes por constar así en informe unido también al expediente administrativo, y por no existir la testigo que ahora sorprendentemente se trae a los autos, es parecer y conclusión de este juez que no concurre la necesaria relación causal entre las pretendidas lesiones de la recurrente y una supuesta e improbable desatención de la administración de su viario público.

No obsta lo anterior la testifical de [REDACTED] antes al contrario. Sirvió para acreditar que la recurrente pasaba todos los días por allí y que era una situación conocida por todos los vecinos. Ciertamente que no se puede exigir un conocimiento de todos los desperfectos que hay en la vía, pero no se puede negar que la recurrente debía conocer con absoluta certeza la existencia de un resalto que se encontraba en las inmediaciones del rellano de su portal y por donde pasaba a diario. Dicho descuidado (quizás por las prisas) en su actuar fue el que hizo que la recurrente caminase sin prestar atención. Así las cosas, además de la inexistencia de responsabilidad de la administración, unido a la propia y fundamental intervención causal de la parte actora en el siniestro, llevan a la necesaria apreciación de dicha interrupción causal atribuible al inicial recurrente y, en consecuencia, a la exención de cualquier responsabilidad tanto a la administración municipal recurrida.

A mayores razones, en quantum indemnizatorio no venía suficientemente justificada. La pericial efectuada por la doctora de Palma de Mallorca integrante del **gabinete de peritaciones [REDACTED]**, es una referencia de lesiones y padecimientos sin la explicación mínima exigible para una reclamación económica de entidad considerable como la que formuló la actora.



Por todo lo expuesto, no existiendo prueba que impute el nexo causal necesario para la estimación de una pretensión como la que es objeto de debate, procede la completa desestimación del recurso sin necesidad de más razones.

**CUARTO.-** Por último, si bien de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA vigente al tiempo de la interposición del recurso, el vencimiento objetivo implica la imposición de costas a la recurrente. Por ello [REDACTED] deberá abonar las costas ocasionadas al Ayuntamiento de Málaga, condena que se impone en cuantía máxima de 500 euros al no constar prueba de temeridad o mala fe. De dicha condena se debe excluir, como ya se deduce de las líneas que preceden, la de la compañía de seguros pues su intervención devino por su relación contractual con el Ayuntamiento de Málaga pero no, como reconoció al principio de su intervención o contestación, que a la mercantil no se le había dirigido hasta ese momento requerimiento o reclamación alguna, no procede la condena en costas de la recurrente, debiendo cada parte abonar las propias y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

## FALLO

**Que en el Procedimiento Abreviado 128/2021** instado pt Bueno Guezala en nombre y representación de r [REDACTED] contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga identificada en los antecedentes de la presente resolución, asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Fernández Martínez; personado en autos como codemandado la mercantil “MAPFRE FAMILIAR, SA”, representado por pt Rosa Cañadas, **debo DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso interpuesto, estimando el actuar de la administración municipal interpelada conforme a derecho debiendo por ello mantener la resolución recurrida todo su contenido y eficacia. Todo lo anterior, CON expresa condena en costas a la recurrente por las razones y con el alcance contenidas en el Fundamento Cuarto de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma **NO cabe recurso de apelación** atendida la cuantía de los autos (artículos 41 y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a*





las leyes.

